

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103 025 1999 08649 00**

Visto lo peticionado a folio 314, el despacho pone de presente al memorialista que en auto de fecha 2 de julio de 2021 (fl. 309 C.3), notificado por anotación en el estado de fecha 6 de julio siguiente y publicado en el micrositio del Despacho, se le requirió a fin de que allegara lo certificados de tradición de los inmuebles respecto de los cuales peticiona la cancelación de la cautela, con fecha de expedición no superior a un mes, decisión que adquirió la respectiva firmeza y que no ha sido cumplida por el peticionario.

Por lo anterior, no es cierto, como se afirma en el escrito en mención, que el proceso se encuentre para cumplir con lo ordenado por la sala civil del Tribunal Superior de este distrito judicial, en sede de tutela (radicado 2121-01159), desde el día 25 de junio del año que avanza.

Entonces, una vez se pongan a disposición del despacho los indicados certificados de tradición, se proveerá lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en relación a la solicitud de que se le notifique al correo electrónico las decisiones aquí emitidas, se niega tal pedimento, en el entendido que conforme lo establecido en el Decreto Legislativo 806 y los medios tecnológicos puestos en funcionamiento por el Consejo Superior de la Judicatura, las notificaciones de autos se realizan a través del micrositio del juzgado, en donde cualquier persona, desde cualquier parte del país, puede acceder a ellos.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>20/08/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103 025 2021 00118 00**

Observa el despacho que no se le dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que no se aportó el poder especial otorgado por la demandante al abogado suscriptor de la demanda, en la forma requerida por la ley.

En efecto, ciertamente en el auto inadmisorio, en punto al mandato judicial, se pidió allegar “... *poder dirigido a este estrado judicial bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P., tenga en cuenta que al no poseer correo electrónico la parte demandante, no se puede otorgar mandato judicial en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020*”.

El aludido ordenamiento 806, en aras de morigerar los fatídicos efectos de la pandemia frente a las actuaciones judiciales, en su artículo 5° autorizó el otorgamiento de los poderes especiales a través de mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, solo con la antefirma; y precisó que los conferidos bajo esta modalidad “*se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o requerimiento*”.

No obstante, el poder especial que se adosó con la subsanación de la demanda no se otorgó en los términos previstos por el señalado precepto 5°, sino por el sistema de escaneo, el cual carece de la autenticación que exige el artículo 74 inciso 2° del Código General del Proceso.

Así las cosas, lo cierto es que el indicado poder que otorgó Edelmira Zúñiga Rubio, ni se confirió mediante mensaje de datos (a. 5°), ni el que se allegó mediante documento privado -escaneado- se encuentra con la autenticación que al efecto exige el inciso 2° de la norma 74 del Código General del Proceso, situación que pone en evidencia innegable que el poder allegado con fines de satisfacer el auto de inadmisión, carece de las

señaladas formalidades legales, por lo que se destaca que dicho requerimiento no fue cumplido.

Por lo expuesto y con base en ello, se rechaza la demanda verbal promovida por Edelmira Zúñiga Rubio, frente a los herederos indeterminados de Ángel María Zubieta Guerrero y Otros.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 20/08/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

hmb

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. **1100131030 25 2021 00126 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado, libraré mandamiento de pago ejecutivo en la forma que se considera legal, por lo expuesto se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en la forma que se considera legal, en contra de ALDEA PROYECTOS S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del ARG CONSTRUCCIONES S.A.S., las siguientes sumas de dinero, así:

**1. \$135.271.320,00**, por concepto de capital de 4 cuotas de capital a razón de \$33.817.857,00, cada instalamento, contenidos en el acuerdo de pago, base de recaudo, conforme fueron discriminadas en la demanda y en el escrito de subsanación de esta.

**2.** Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que conforman la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde el día siguiente al vencimiento de cada instalamento, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El Despacho libra orden de pago respecto de la suma de capital correspondiente a \$135.271.320,00, y no por el monto de \$135.270.350, pedido en la demanda, por cuanto la sumatoria de las 4 cuotas de capital (\$33.817.857,00 c/u) corresponden al valor inicialmente indicado y no al referido en la demanda, adicionalmente en los hechos de la demanda no se indicó que se hubiera realizado abono alguno a la obligación.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA ALEXANDRA LÓPEZ LÓPEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>20/08/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00126 00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

a. El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posea la ejecutada, en las entidades bancarias referidas en el escrito de cautelas, con límite hasta la suma de \$200.000.000,00, ofíciase a las entidades enunciadas en ese escrito para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

b. El embargo y secuestro de los bienes, muebles y enseres, excepto vehículos y establecimientos de comercio, que como de propiedad de la ejecutada se encuentren en la dirección referida en escrito de medidas cautelares. Para la práctica de la diligencia de secuestro en los términos del artículo 206 numeral 7° y el parágrafo 1° de la Ley 1801 de 2016, se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía de la Zona Respectiva de esta ciudad, quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Límitese la medida a la suma de \$200.000.000,00.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy **20/08/2021**, a la hora de las 8.00  
A.M.

**KATHERINE STEPANIAN LAMY**  
Secretaria

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00127 00**

Observa el despacho que no se le dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que no se aportó prueba de la existencia del contrato de arrendamiento que sirve de sustento a la acción de restitución de tenencia de inmueble ordenado, ni se clarificó la cuantía del proceso.

En efecto, ciertamente en el auto inadmisorio, en punto al contrato de arrendamiento, se pidió allegar “... *prueba del contrato de arrendamiento a que se contrae la pretensión 1ª de la demanda, bajo las exigencias del artículo 384 # 1º del Código General del Proceso*”.

Frente a dicha orden, el vocero judicial de la parte actora, se limitó a indicar que en el acápite de pruebas que:

*“De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. respetuosamente solicito al despacho que se sirva ordenar demanda RAFAEL ANGEL H Y CIA que allegue el contrato de arrendamiento o los contratos de arrendamiento que haya celebrado con los demandados CECILIA MARGARITA TRUCCO DE ANGEL, JOSE ANGEL TRUCCO y MNEMO COLOMBIA S.A.S”.*

No obstante, dicho pedimento resulta a todas luces improcedente para el trámite de restitución de inmuebles arrendados por cuanto el numeral 1º del artículo 384 del C. G. del P., establece que:

### ***“Restitución de inmueble arrendado.***

*Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

***1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria*** (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, lo cierto es que sólo el contrato de arrendamiento, la confesión del arrendatario dentro de prueba extraprocésal o testimonial, son los únicos medios de convicción que permiten al demandante formular la acción de restitución de tenencia, no pudiendo la parte actora pretender que la parte

demandada al momento de ser intimada, allegue el acuerdo de voluntades en mención, con el fin de excusarse en el cumplimiento del precitado requisito.

Ahora bien, frente al contrato de administración allegado, este no permite dar inicio al proceso de restitución de tenencia contra los demandados, puesto que como su nombre lo indica es un contrato de administración no de arrendamiento, y si la parte actora pretende que se declare su incumplimiento lo deberá hacer mediante otro tipo de procedimiento.

Por lo expuesto y con base en ello, se rechaza la demanda verbal de restitución de tenencia promovida por ERR INVERSIONES S.A. y otros frente a RAFAEL ÁNGEL H. Y CÍA. LTDA. y otros.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>20/08/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00130 00**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la demanda verbal promovida por MERCEDES BARBOSA CABREJO y JESÚS ANTONIO BARBOSA DÍAZ contra JORGE ALONSO DELGADO ARIZA.

Trámítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Previo a decidir de las medidas cautelares deprecadas, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 590 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución por la suma de \$386'181.364; si se otorga por medio de póliza de seguros, acredítese el pago de la prima.

Reconózcase personería jurídica al abogado FREY ARROYO SANTAMARÍA, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 20/08/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. **1100131030 25 2021 00131 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de FERNANDO CARDONA OCAMPO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del BANCO DE BOGOTÁ las siguientes sumas de dinero, así:

### **Respecto del Pagaré No. 353028243:**

1. **\$9.695.667,00**, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor; por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés pactado siempre y cuando no se supere la tasa moratoria máxima legalmente permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$5.584.515,00**, por concepto de capital de 9 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 01 de agosto de 2020 y el 01 de abril de 2021, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor; por los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas indicadas en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés pactado siempre y cuando no se supere la tasa moratoria máxima legalmente permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada uno de los instalamentos, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**\$2.111.199,00**, por concepto de intereses remuneratorios a la tasa pactada, siempre y cuando no se supere el bancario corriente, respecto de las cuotas vencidas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2020 y el 1 de abril de 2021, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor y aclarados en el escrito subsanatorio.

### **Respecto del Pagaré No. 456632876:**

1. **\$126.586.096.00**, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor; por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, desde el día siguiente al vencimiento del pagaré, hasta cuando se verifique el pago total de este.

**Respecto del Pagaré No. 80209573:**

**\$ 21.791.573.00**, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor, por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, desde el día siguiente al vencimiento del pagaré, hasta cuando se verifique el pago total de este.

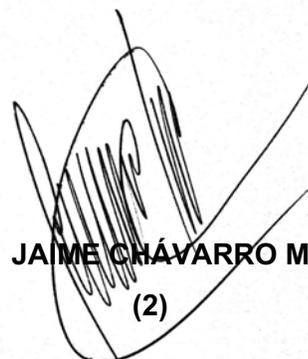
Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**  
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>20/08/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00131 00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

**a.** El embargo y posterior secuestro, del vehículo referido en el escrito de cautelas. Oficiese como corresponda en los términos del artículo 593 # 1º del C. G. de. P.

**b.** El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posean el ejecutado, en las entidades bancarias referidas en el acápite de cautelas, con límite hasta la suma de \$220.000.000,00, oficiese a las entidades enunciadas en ese escrito para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

**(2)**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy **20/08/2021**, a la hora de las 8.00  
A.M.

**KATHERINE STEPANIAN LAMY**  
Secretaria

hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00135 00**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la demanda verbal promovida por PASTORA DE BELEN PESTANA VARGAS, MARIANELA CÁRDENAS MUÑOZ, esta última en causa propia y como representante de los menores MARÍA ALEJANDRA SERMEÑO CÁRDENAS, ARIANA CHARIZ SERMEÑO CÁRDENAS y JUAN SEBASTIÁN SERMEÑO CÁRDENAS contra LUZ ADRIANA GUTIERREZ TÓRRES, ALEJANDRO CORTÉS BERNAL y ALLIANZ SEGUROS S.A.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En atención a la petición formulada por los demandantes, consistente en que se les conceda un amparo de pobreza, el Despacho accede a la misma, conforme lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, y conforme fuera pedido, se decreta la inscripción de la demanda respecto del vehículo indicado en el escrito de cautelas como de propiedad del demandado ALEJANDRO CORTÉS BERNAL, conforme el literal b del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P.; por secretaría, líbrense los respectivos oficios, a las dependencias a que haya lugar.

Se reconoce personería jurídica al abogado ROBERTO VERGARA, como apoderado judicial de la parte actora, para lo efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>20/08/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00200 00.**

Seria del caso proceder a la calificación de la demanda; sin embargo, observa el despacho que sus pretensiones no superan la menor cuantía, razón por la cual este juzgado de circuito no es competente para conocer de las presentes diligencias por factor cuantía (numeral 1° artículo 20 C. G. del P.), debiéndose rechazar.

En consecuencia, se rechaza la demanda ejecutiva promovida por la sociedad JORGE GUZMAN SIERRA S.A.S., JAMES ANDRE ACUÑA SIERRA e INERIDA AGUIAR CABRERA contra la sociedad INVERSIONES ELIANS S.A.S.

La secretaría de manera digital, remita los documentos allegados virtualmente a la Oficina de Reparto, a fin que el asunto se someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 20/08/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria